

Informe Secretarial: Señor Juez informo que en el proceso de la referencia la llamada en garantía ASZENDER S.A.S., presentó contestación de la demanda a través de apoderado judicial. Así mismo, se observa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante allegando constancias de notificación física y electrónica a la demandada TIERRA SANTA S.A.S. De igual manera, se encuentra memorial solicitando correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y las llamadas en garantía. Secretaría fijó en lista las excepciones de mérito presentadas por los apoderados de los demandados y los llamados en garantía. Y por último, informo sobre el memorial presentado por la Depositaria Provisional y Representante Legal de la sociedad TIERRA SANTA S.A., solicitando se le notifique el proceso al promotor. Además, que según lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006 le compete a la Supersociedades la jurisdicción para los asuntos de TIERRA SANTA S.A.S. Lo anterior para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.-

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Evidenciado el anterior informa secretarial, encuentra el despacho que la notificación de la demandada TIERRA SANTA S.A.S., se hizo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Con memorial de fecha 30 de noviembre de 2020, (Archivo 6) se acredita el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, es decir la remisión de la demanda y anexos de manera simultánea a la oficina de reparto y a las demandadas.

Así mismo, la notificación se materializó de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. del P., según se deja ver de la comunicación, el aviso, y las correspondientes constancias de la empresa de correos, que certifican la entrega en la dirección de la demandada TIERRA SANTA S.A.S., en la calle 72 N-45-66 Lo 3 A., según se deja ver del memorial remitido en 07 de junio de 2023 (Archivo 42).

KARLA LORENA ARAGÓN PEÑATE, en calidad de representante legal de la sociedad SARTA & ARAGON SA CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S, quien a su vez actúa como DEPOSITARIO PROVISIONAL y REPRESENTANTE LEGAL, de la sociedad TIERRA SANTA S.A.S, con N.I.T: 802.022.148-5, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, designada por la Sociedad de Activos Especiales, con memorial de 11 de octubre de 2023, manifiesta:

Adicionalmente, es importante precisar que la sociedad TIERRA SANTA SAS, se encuentra vinculada con medida de suspensión del poder dispositivo, derivado de un proceso de extinción de dominio en el cual se encuentra bajo la administración de la Sociedad de Activos especiales, y a su vez se encuentra bajo la ley 1116 de 2006 desde el 25 de agosto de 2022, con el nombramiento de un promotor Doctor William Enrique Isaacs Martínez, razón por la cual es importante que se le notifique del presente proceso, que si bien corresponde a un proceso de responsabilidad civil

contractual, no es menos cierto que es en busca de una contraprestación y/o compensación indemnizatoria, que según la fecha de la presentación corresponde al año 2020, lo que corresponde a que toda obligación nacida o derivada de dicha fecha corresponde a la reorganización.

Finalmente, y no menos importante tener en cuenta que según lo dispuesto por la ley 1116 de 2006, es la superintendencia de sociedades la jurisdicción competente para los asuntos de TIERRA SANTA SAS.

En lo atinente a la solicitud de notificar al Promotor del Proceso establecido por la Ley 1116 de 2006, debe decirse que el procedimiento de notificación a la sociedad demandada, se realizó acorde a lo dispuesto en el Código General del Proceso, según se dijo arriba.

Debe precisarse, que la Ley 1116 de 2006 no dispone que el Juez del concurso avoque el conocimiento de los procesos declarativos por parte de la Superintendencia de Sociedades, ya que de acuerdo con lo precisado por el artículo 20 de la citada ley sólo existe la obligación de remitir los procesos de ejecución, a saber:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Así mismo, el artículo 22 de la citada ley establece la imposibilidad de iniciar o continuar con procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles e inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada sea la mora en el pago de cánones, precios rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o leasing.

Este asunto no trata de un proceso ejecutivo en el que se ejecutan obligaciones consolidadas,. Como tampoco de restitución de bienes muebles o inmuebles.

En el caso que nos ocupa, lo pretendido por la parte demandante es la declaratoria de certeza del derecho a través de un proceso declarativo, es decir, que hay incertidumbre en el derecho y, por tanto, no hay obligación consolidada.

RADICACIÓN: 2020 – 0181
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SURGIPRO S.A.
DEMANDADOS: TIERRA SANTA S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se ordenará que por secretaría se remita el link del proceso a la representante legal de la sociedad SARTA & ARAGON S.A. CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S., quien actúa como depositario provisional de la sociedad TIERRA SANTA S.A.S.

Por otra parte, se hace necesario requerir a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a fin de que de que allegue, en debida forma, constancia de notificación al correo electrónico de la llamada en garantía Tierra Santa S. A. S., con constancia de entrega de demanda de llamamiento y anexos y los respectivos acuses de recibo, ya que en su memorial de 08 de noviembre de 2022, sólo se observa un hilo de correos entre dependencias de la misma oficina de abogados que representa los intereses de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., (Archivo 35),

Debe precisarse que la otra llamada en garantía ASZENDER S.A.S., ya se dio por notificada por auto de 24 de abril de 2023.

Así mismo, no se observa que se haya allegado la constancia de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía proferido en fecha 19 de mayo de 2022, solicitado por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. a TIERRA SANTA S.A.S., al haber transcurrido más de 1 año y 10 meses de haberse proferido dicha providencia y en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, será declarado ineficaz dicho llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declarar debidamente notificada a la sociedad TIERRA SANTA S.A.S., del auto admisorio de la demanda.
- 2.- Negar la solicitud de remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades.
- 3.- Remitir el link del proceso a la Representante Legal de la sociedad SARTA & ARAGON S.A. CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S., quien actúa como depositario provisional de la sociedad TIERRA SANTA S.A.S.
- 4.- Requerir a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a fin de que presente prueba de la notificación en debida forma del auto que admite el llamamiento en garantía de la sociedad TIERRA SANTA S.A.S
- 5.- Declarar ineficaz el llamamiento en garantía de la sociedad TIERRA SANTA S.A.S., formulado por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4dde998f1c3272686cba4dbed31e8eff41979e688a86de53f9b135ed16bf2e**

Documento generado en 11/04/2024 10:15:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>